

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 10-VI-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 30 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 abierto a nombre del _____ al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 dirigida al _____ a través de sus autoridades ejidales o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0864/2017. por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al _____

_____ a través del Comisariado Ejidal integrado por los CC. _____ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, otorgándoles un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaren pertinentes y realizaran los argumentos convenientes, mismo acuerdo que se notificó en fecha doce de enero del año dos mil dieciocho.

IV.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número 0106/2018. por medio del cual se ordenó realizar VISITA DE VERIFICACIÓN al _____ a través de sus autoridades ejidales o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, la cual

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

tendría como objeto verificar el cumplimiento de la medida de seguridad indicada en el acuerdo de emplazamiento ya referido con anterioridad.

V.- En fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se emitió la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0012-18 dirigida al _____ a través de sus autoridades ejidales o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0012-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del ejido inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, así como del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0012-18 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0012-18 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo al ejido de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se constató que se realizaron obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados, en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que presente, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitida en dichos términos las cuales consisten en: **1.-** Copia simple del oficio número F00.9.DRBSK/410/16 de fecha 31 de julio de 2017, suscrito por el Director de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Felipe Angel Omar Ortiz Moreno, a través del cual se informa a los prestadores de servicios turísticos y tour operadores de sitio de Muyil reserva de la Biosfera Sian Ka'an que, a partir del 29 de enero del año 2016 el sitio que se utiliza actualmente para estacionamiento de los vehículos de traslado de turistas con vans se utilizara únicamente para ascenso y descenso de los turistas; **2.-** Copia simple cotejada con el original de la reunión con prestadores de servicios turísticos y

de fecha 31 de julio de 2017, celebrada entre los directivos y grupo de ejidatarios del

las , y personal de la Reserva para tratar diversos acuerdos sobre el manejo del estacionamiento; **3.-** Copia simple de la credencial para votar número 0231077319480 expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de

para votar con clave de elector

; **4.-** Copia simple de la credencial expedido por el Instituto Nacional

Electoral a favor de

5.- Copia simple de la credencial para expedido por el Instituto Nacional Electoral a

votar con clave de elector

favor de

; **6.-** Copia simple de la credencial número 9486 expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de con el cargo de Presidente del Comisariado

Ejidal; **7.-** Copia simple de la credencial número 9487 expedido por el Registro Agrario Nacional a

favor de con el cargo de Secretario del Comisariado Ejidal; **8.-**

Copia simple de la credencial número 9488 expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de con el cargo de Tesorero comisariado Ejidal; **9.-** Copia simple cotejada

con el original del oficio número DDUE/O/074/2017 de fecha 05 de enero de 2017 expedido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el

cual se autoriza el permiso para realizar los trabajos solicitados (apertura de estacionamiento 2500 m2, en el tramo especificado; **10.-** Copia simple cotejada con el original de la primera

convocatoria de ejidatarios del de fecha 29 de agosto de 2015; **11.-**

Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales o que contando con autorización, se lleven a cabo

la remoción de vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales; **12.-** Lineamiento que establece criterios técnicos de aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales; mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; acreditándose con las pruebas marcadas con los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10**, la personalidad

con la que comparecen los CC.

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado perteneciente al municipio de Felipe

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, así como el interés jurídico por el cual comparecen al procedimiento administrativo, instaurado al ejido que representan, en cuanto a las pruebas señaladas con los numerales **1, 2 y 9** el ejido inspeccionado acredita que cuenta con el oficio número F00.9.DRBSK/410/16 de fecha 31 de julio de 2017, a través del cual fue informado, a los prestadores de servicios turísticos y tour operadores de sitio de Reserva de la Biosfera Sian Ka'an que, a partir del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, el sitio que utilizaban para estacionamiento de los vehículos de traslado de turistas con vans se utilizaría únicamente para ascenso y descenso de los turistas, para cuyo funcionamiento celebraron en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, una reunión con los directivos y grupo de ejidatarios del

las , y personal de la Reserva, sin embargo no se les autorizaba la remoción de vegetación forestal en el sitio inspeccionado, de igual forma el ejido acredita que obtuvo el oficio número DDUE/O/074/2017 de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se hace constar que los CC.

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado , perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, comparecieron solicitando permiso para la apertura de un estacionamiento tipo rústico de 2500 m2 para tener en su predio perteneciente a su mismo ejido, el cual una vez verificado por el personal correspondiente se determinó que ese tramo siempre se **ha usado como entrada de acceso y no cuenta con árboles de maderas preciosas, ni en peligro de extinción o grosor considerado como maderable, y con uso actual de potrero**, por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal del Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, **otorgó el permiso para realizar los trabajos solicitados, de apertura de estacionamiento en una superficie de 2500 m2 en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Tulum, exactamente en el kilómetro 0+206.20, (entrada de la Laguna), en ese sentido es de señalarse que dicha documental pública resulta insuficiente para tener por desvirtuado los hechos constatados durante la visita de inspección de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que no existe la certeza de que se trata del mismo lugar que fuera inspeccionado por esta Autoridad, toda vez que en el permiso se refiere que, en dicho tramo no existen árboles de maderas preciosas, ni en peligro de extinción o grosor considerado como maderable, y con uso actual de potrero**, sin embargo **contrario a esto**, en el acta de inspección de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **se hace constar que del recorrido realizado en el predio objeto de la inspección se pudo observar la existencia de afectaciones en la vegetación natural y cambios en el suelo natural ocasionados por la acción de remoción de vegetación parcial natural y relleno con material de sascab**, lo que se evidencia de la presencia de tocones (tronco), ramas y hojas secas; así como el vertimiento de material de sascab para el rodamiento de 30 cajones naturales para un estacionamiento, donde se observó que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

remoción de vegetación se realizó con motosierra.

En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales **11 y 12** se presumen se trata de lineamientos que rigen actos de autoridad en materia forestal, no de impacto ambiental que, es la materia sobre la cual versa el procedimiento administrativo instaurado al ejido de que se trata y sobre la cual versa la Litis del mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en sus escritos de comparecencias recibidos en fechas veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete y seis de febrero del año dos mil dieciocho, se entrara al análisis y valoración de los mismos, de los cuales se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

*"...Se resolvió la creación de un estacionamiento fuera del área natural protegida y del acceso a la Laguna. En consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección de la Reserva de la Biosfera de Sian Kaan, **solicito a la asamblea de Ejidatarios de Chunyaxche y Anexos, destinar una superficie aproximadamente de 2,400 m² para estacionamiento de vehículos, para lo cual, dicha autoridad también indico y entrego los planos para delimitar el área destinada para tal fin...(etc)"***

En ese orden de ideas y contrario a lo que argumentan los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, es de hacerle de su conocimiento que no le asiste la razón en virtud de que con independencia del acuerdo al que pudieron llegar en la reunión que refiere para el manejo del estacionamiento, y el permiso que les fue otorgado para la apertura del mismo, al haberse constatado la remoción de vegetación forestal que implicó el cambio de uso de suelo en una superficie de 2400 m², se requiere de una autorización o exención en materia de impacto ambiental, puesto que resulta indispensable que el ejido inspeccionado cuente con ella, para el estricto cumplimiento de la legislación ambiental correspondiente, pero como ha quedado demostrado omitió la obtención de la autorización o exención respectiva, de las actividades que llevo a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, máxime que ellos mismos reconocen en su escrito de comparecencia la obligación de obtener la misma, al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

argumentar que **" el compromiso de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio y Recursos Naturales, a voz del Director de la Reserva de la Biósfera de Sian'Ka 'an, fue el supervisar las obras del estacionamiento y dar cumplimiento con las autorizaciones ambientales y permisos correspondientes para la creación y operación del estacionamiento"**.

EN CUANTO A LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

"...PRIMERO: Se invoca la violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 3, fracciones II y V de la ley Federal de Procedimiento Administrativo que indican lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Lo anterior en razón de que la orden de inspección es oscura e imprecisa al determinar el sitio a inspeccionar, siendo deficiente en cumplir lo que los ordenamientos al caso aplicables en materia de formalidades del procedimiento administrativo exigen para precisar el lugar destinado a la práctica de la diligencia de inspección..."

llegalidades las anteriores, que contravienen las formalidades más esenciales del procedimiento administrativo, específicamente las que conciernen a los requisitos que deben contener las ordenes y actas de visita, contenidas en los artículos 63 y 67, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén textualmente lo siguiente:

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**



7 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En mérito de lo antes expuesto, consideramos que la simple designación genérica de un punto geográfico no otorga certeza de que la ordenadora haya tenido la intención de mandar verificar el sitio donde de hecho se llevó a cabo la inspección, máxime que dicha coordenada geográfica ni siquiera se halla dentro del sitio inspeccionado.

En efecto, la orden de inspección en ningún momento llega a determinar con precisión el lugar donde debió llevarse a cabo, y ante la literalidad de la Ley, no cabe excusa alguna en sentido que "se entienda" o "se infiera", que la orden se refiere al sitio donde efectivamente se practicó la inspección, ya que el elemento y requisito del acto administrativo en comento EXIGE PRECISIÓN Y NO PRESUNCIÓN; por lo que si la orden de inspección tampoco delimita el campo espacial dentro del cual se llevaría a cabo la inspección, ello conculca nuestras garantías de seguridad jurídica y de legalidad y la consecuencia legal es declarar nulos los actos administrativos que arrastren esos vicios...(etc.)"

Por lo que respecta a las manifestaciones antes señaladas, se precisa que contrario a las mismas, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, inició el procedimiento administrativo con la emisión de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, que se dirigió al _____, a través de sus autoridades ejidales o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar que se cuente con autorización vigente en materia de impacto ambiental, otorgada por autoridad federal normativa competente para llevar a cabo dichas obras y actividades, y en su caso, se verificará el cumplimiento de las disposiciones, términos y condicionantes previstas en la autorización correspondiente; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención o mitigación o compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades antes referidas, por lo tanto la **orden de inspección en cuestión, se emitió de manera fundada y motivada de acuerdo a la competencia otorgada y las atribuciones reconocidas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, ya que tuvo su fundamento territorial y material con base a lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VII y XIX, 6, 15 fracción IV, 28 fracciones VII, IX y X, 37 TER, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5 incisos O), Q) y R), 6, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1, 3, fracción I y III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; disposiciones 1, 2, 2.1, 2.2.1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

al 2.2.4, 4, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010; disposiciones 1.1, 1.2, 1.3, 4.0 al 4.23, 4.28 al 4.34, 4.36 al 4.42, 6.1 al 6.3 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y su adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004; artículos 1, 2 fracción I, 10, 12, 16 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 40, 41, 42, 43, 45, fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafo penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; lo que se advierte del cuerpo de la referida orden, en ese sentido a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, también se le faculta para la emisión de actos en los términos previstos por la legislación de que se trata y que son de su competencia, por lo que no existe tal transgresión a sus derechos constitucionales que pretende hacer valer la quejosa, ni tampoco existió una invasión de la esfera de competencia de otros órdenes de gobierno, ya que se actuó conforme a derecho y dentro del marco de las facultades y atribuciones previstas en los ordenamientos legales antes invocados.

Por lo tanto, la potestad ejercida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos y omisiones que fueron constatados en el lugar ordenado inspeccionar se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos legales, Incisos, subincisos, fracciones, etc; antes citados, toda vez que como se advierte del fundamento señalado **en el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013** se reconoce la existencia jurídica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; puesto que con la cita en la orden de marras de los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de este Organismo Desconcentrado en las entidades federativas, es suficiente para tener por acreditada la competencia territorial de esta autoridad; en virtud de que en el primero de dichos numerales se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

señalan las Delegaciones con que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en el segundo de ellos se precisa la sede y circunscripción territorial de cada una de dichas Delegaciones; encontrándose entre ellas la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, autoridad que dictó el acto administrativo que hoy se combate, por lo que con el simple argumento señalado por la recurrente no se configura violación a sus garantías, sino por el contrario se reunieron todos y cada uno de los requisitos que exige no sólo dicho numeral sino los demás aplicables a la competencia material y territorial para que tenga validez todo acto administrativo, así como de igual forma no se omite señalar que se cumplió con lo exigido en el artículo **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de todo acto de molestia, al fundarse y motivarse debidamente el acto que dio origen al resolutivo de que se trata, por ende el actuar de esta autoridad no obedece a un simple capricho, sino a una debida fundamentación y motivación, para dictar en el ámbito de su competencia material y territorial de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que resulta intrascendentes las manifestaciones vertidas por los CC.

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para tener por desvirtuados los hechos y omisiones que fueron observados en el sitio de la visita y por los cuales se configuraron los supuestos de infracción que dan lugar a la emisión de la presente resolución.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.5o.A.35 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1532, y que es del tenor siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SUS DELEGACIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA.

El artículo 92, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del año dos mil uno, prevé que corresponde a las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras atribuciones, programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, bosques, flora y fauna silvestres, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, lo cual es suficiente para considerar que las delegaciones en las entidades federativas, constituyen autoridades con plena existencia jurídica y con facultades para ordenar visitas de inspección para los fines ya señalados, dentro de su respectivo ámbito territorial. Consecuentemente, no se requiere acuerdo alguno que determine su existencia y competencia tanto material como territorial, pues las mismas derivan de dicho ordenamiento reglamentario .QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 439/2004. Pemex



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Exploración y Producción. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Marcia Nava Aguilar. Revisión fiscal 96/2005. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Larisa González de Anda. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1342, tesis XV.3o.3 A, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL. AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

"COMPETENCIA TERRITORIAL, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA. De los artículos 2º., 62, 81 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, aparece que esta secretaría, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen tendrá, entre otras unidades administrativas, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que esta unidad administrativa contará para el ejercicio de sus atribuciones con unidades administrativas tales como las delegaciones de las entidades federativas; a su vez, el segundo párrafo del artículo 81 del citado reglamento señala que los titulares de las mismas tendrán la representación de la secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la procuraduría en las entidades federativas y en su respectiva circunscripción; luego, si por otra parte el artículo 62 del propio reglamento dispone que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá, entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, etc., así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, es de concluirse que si la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, entonces, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 81 del citado reglamento interior de la Secretaría, las delegaciones en las entidades federativas tienen competencia para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría en su respectiva circunscripción, entendiéndose por entidades federativas los Estados integrantes de la Federación que se encuentran mencionados en el artículo 43 de la Constitución General de la República. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 10/2002. Procurador Federal de Protección al Ambiente. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez."

De igual forma resulta aplicable la Tesis de la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 243 y que a la letra reza:

REGIMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ. Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

11 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones. Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

De igual forma es menester señalar lo dispuesto en:

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contará con delegaciones en las entidades federativas. Previo Acuerdo del C. Procurador, los delegados podrán establecer oficinas y/o representaciones en los municipios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los delegados deberán hacer del conocimiento del C. Procurador, por la vía más expedita, los asuntos de relevancia, así como proveer lo conducente para que en auxilio y con la participación de las autoridades locales se cumplan los objetivos de la Procuraduría.

Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

Los delegados recabarán la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:...



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

...22.-Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Quintana Roo...

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de enero de 2003.

Ante tal tesitura las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen la facultad de emitir órdenes de inspección a efecto de dar cumplimiento y aplicación a la normatividad en materia de protección y defensa del ambiente; de substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer sanciones por infracciones a la legislación en las materias competencia de esta Procuraduría, de donde se colige que la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia territorial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, pues en ella se señalaron los fundamentos jurídicos que otorgan a dicha autoridad existencia jurídica y competencia para emitir el acto administrativo de referencia, por ende esta autoridad fundó y motivó debidamente su competencia tanto material como territorial, cumpliendo así con lo establecido en el **artículo 16 constitucional**, precepto que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar; y en el caso que nos ocupa, esta autoridad citó los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir la orden de inspección, por lo cual carece de sustento jurídico lo señalado por la quejosa en el sentido de lo que manifiesta.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia numero I.2o.A. J/6, Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 338 y que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.- *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

13 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez. Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Ejecutoria:

1.- Registro No. 3316

Asunto: AMPARO DIRECTO 1102/95.

Promovente: SOFIA ADELA GUADARRAMA ZAMORA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Pág. 339;

En ese sentido resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número I. 1o. A. J/21, Octava Época, Materia Común, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, diciembre de 1992, página 39 y que a la letra reza:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN

DE LA.- El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1271/90. Rosas Internacionales, S. A. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez. Amparo directo 291/92. Ruben Tovar Anguiano. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2881/91. Urmén Consultores, S. A. de C. V. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Carlos Ruiz Constantino. Revisión fiscal 571/92. Turisnautica, S. A. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López. Amparo directo 1141/92. Central de Tornillos, S. A. 12 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

A mayor abundamiento, valga citar por analogía la Tesis de Jurisprudencia No. I.1o.C. J/1, de la Novena Época, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 134 y que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.

Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 332/95. Javier Sánchez García. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso. Amparo directo 379/95. Kioto, S.A. 27 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo. Amparo directo 672/95. Horacio Montero Sifuentes. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López. Amparo directo 695/95. Joel Arellanes Pérez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo. Amparo directo 667/95. Training Corp., S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

15 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Por último toda vez que como se advierte de lo anteriormente expuesto esta autoridad al emitir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, lo hizo fundada y motivadamente, dándose debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 56 y 59 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por 47 párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de haber sido emitida por la autoridad competente en el ámbito territorial y material por lo que el acto de molestia que aluden los miembros del Comisariado Ejidal cumple con lo señalado en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN CUANTO A LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

"...A mayor abundamiento, la exigencia hacia la autoridad administrativa varias referida al inicio del presente punto, de tomar en consideración los instrumentos de otras dependencias o autoridades, está prevista por su misma superioridad mediante el oficio circular de fecha 18 de febrero de 2010, cuya copia simple se ofrece y exhibe como prueba. Dicho oficio reza en la parte que nos interesa que las herramientas orientativas para determinar la preexistencia de vegetación forestal a cargo de la autoridad son: 1.- Cartas del INEGI, que como hemos visto, en el presente caso si fueron invocadas, 2.- Sistema de información, mapeo y estudio satelital anual de la CONAFOR, que no fueron empleadas por los inspectores actuantes, 3.- Inventario nacional forestal y de suelos, que al igual que en el caso anterior, el acta no se apoyó en este elemento de veracidad, y 4.- La zonificación forestal, cuando se haya publicado, y que al parecer no existe para esa zona.

Dicha circular genera convicción sobre las instrucciones que el titular de ese órgano desconcentrado previo para este tipo de situaciones, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 118, fracción VI y XXIX, vigentes en esa época, que se refieren a expedir recomendaciones, criterios y lineamientos para la debida aplicación de la normatividad ambiental.

Además, no es posible (cuando menos no legalmente) llegar a determinar la calidad de un terreno como forestal en base a la calidad de un predio contiguo que sí pudiera llegar a calificar como forestal, como trataron de hacerlo los inspectores actuantes, ya que tanto los principios generales de derecho como la regulación específica exigen que se dilucide esa cuestión de la misma zona inspeccionada; e inclusive si fuera el caso de que ésta se encuentre totalmente desprovista de vegetación, entonces no se deberá hacer uso de meras presunciones, sino que en este supuesto la autoridad administrativa tendrá que apoyarse en información recabada por diversas autoridades en forma previa a la supuesta afectación; como es el caso de los registros, mapas, fotografías, censos y muestreos Instituto Nacional de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Estadística, Geografía e informática, y de la Comisión Nacional Forestal, o inclusive en un acta de inspección previa; siendo que para el caso concreto, dichas cartas del INEGI son favorables a los suscritos como ya se ha mencionado, al indicarse en ellas que los terrenos de la zona son prominentemente de vegetación secundaria...(etc.)"

Por lo que respecta a la anterior manifestación de los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado Chunyaxche y Anexos, perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en el sentido de que las herramientas orientadas para determinar la preexistencia de vegetación forestal a cargo de la autoridad consisten en 1.- Cartas del INEGI, que como hemos visto, en el presente caso si fueron invocadas, 2.- Sistema de información, mapeo y estudio satelital anual de la CONAFOR, que no fueron empleadas por los inspectores actuantes...(etc),al respecto esta Autoridad señala que los Inspectores federales emplearon los métodos y herramientas orientativas para determinar la preexistencia de vegetación forestal, utilizando la carta de INEGI correspondiente, durante la visita de verificación de campo, por lo que en este sentido se corroboró el tipo de vegetación que caracteriza el sitio inspeccionado, mediante la visita de inspección de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, luego entonces sus argumentos no resultan suficientes para desvirtuar los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino por el contrario denotan la intención del Comisariado Ejidal de eximirse de la responsabilidad en la que se incurrió, en el ejido al cual representan, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan al Ejido inspeccionado.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el

, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- Por Incumplir a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de 2017.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al

, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, advirtieron de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo; toda las cuales se llevaron a cabo sin contar previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

toda vez que así ha quedado demostrado con la substanciación del procedimiento que se resuelve.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyan.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del Ejido inspeccionado, ya que debieron someter las obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo omitieron realizarlo pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones por los trámites para obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

autorización; siendo que todo ello implica la utilización de recursos económicos y humanos especializados o profesionales omitidos.

D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del

de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0864/2017 de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, se le solicito al Ejido inspeccionado acreditar su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior. esta autoridad considera en cuanto a las condiciones económicas del

no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que son insolventes.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del

, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone la sanción administrativa al

, consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.)** equivalente a **2,370** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por incumplir lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no se acredita, ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de 2017.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades para el cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.)Se ordenó 3 medidas correctivas.

23 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados, 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, suelo natural en una superficie de 9 metros cuadrados, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, **por ende una vez que cause ejecutoria** la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra y actividad distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende el cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal, distintas o adicionales a las que se ubican en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en una superficie de 2400 metros cuadrados, de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

selva mediana subperennifolia, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades de cambio de uso de suelo derivado de la eliminación parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 2400 metros cuadrados en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia para el relleno con material de sascab en una superficie de 900 metros cuadrados; 30 cajones naturales para la conformación de un estacionamiento y una caseta de cobro construida con madera de la región, que se ubican en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona al

, con una multa de **\$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=436046, Y=2220003, Datum WGS 84, Región 16 México, Ejido Chunyaxche, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al

, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace de su conocimiento al

, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al

que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 30

MONTO DE LA SANCIÓN: \$200,241.30 (SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0095-17.

RESOLUCIÓN: 0107/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al

a través de su Comisariado Ejidal, en el domicilio conocido como casa ejidal, de , ubicado en la Comunidad de Chumpon, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, entregándole al Presidente, Secretario y Tesorero un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-----

EMMC/ATCN

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO